En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil doce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 40.724**, **carpeta individual n° 4.622**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Patricia Cárcamo**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **M. R.** y el imputado **D. E. A.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días ocho y diez de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de D. E. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto

del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de A. contra el rechazo de la suspensión de juicio a prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha concitado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por los Co-Defensores de confianza del imputado **D. E. A.**, contra la resolución documentada en acta Nº 275/12, de fecha 7 de marzo de 2012 por la que se rechazara la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en relación al nombrado, a quien se atribuye el delito de Robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa (arts. 166 inciso 2°, párrafo primero, 42 y 45 del Código Penal,

por el hecho perpetrado el 31 de diciembre de 2011 en esta ciudad y en perjuicio de L. E. M.-

1) Los recurrentes, en su libelo impugnativo, destacan que en principio el dictamen del órgano acusador sólo resulta vinculante para el juez, en material de aplicación para el instituto, cuando es fundado y razonable, agregando -tal como lo dijera la Corte Suprema de Justicia- que ello se da cuando guarda estrecha relación con los hechos probados en la causa.-

Aduce que predicar lo contrario, en un sistema acusatorio como el nuestro, donde el juez constituye justamente la garantía del imputado, implica una violación flagrante al derecho a la defensa en juicio.-

Señala que el acusado tiene veintiún años, como surge de sus datos personales, registra dos infracciones a la ley penal y no ha sido juzgado por ninguna de ellas. Con ese panorama, alegar que resulta un peligro para la sociedad, o que resulte una cuestión de orden público y de política criminal, oponiéndose en función de ello a la concesión de un beneficio al que tiene derecho, resulta por demás arbitrario y cuanto menos un exceso en el ejercicio del poder discrecional del Ministerio Público Fiscal, poniendo de relieve que se trata de un órgano que, constitucionalmente, es el último garante de legalidad.-

Sostiene que ni la reiteración delictiva, ni la cuestión de orden público constituyen obstáculos para la concesión del beneficio. Indica que el artículo 76 bis del Código Penal establece claramente cuáles son los requisitos para acceder a la suspensión del juicio a prueba, y reunidos ellos corresponde su otorgamiento.-

Indica que **A.** es primario, lo que implica que carece total y absolutamente de antecedentes penales; la tipificación legal tiene prevista una pena mínima inferior a los tres años, se ha ofrecido una reparación acorde a las características del hecho.-

Entiende entonces que el Ministerio Público Fiscal, al oponerse, se ha apartado de uno de los pocos principios absolutos del derecho procesal penal: el de razonabilidad y así el dictamen deviene nulo, al incumplir los requisitos mínimos para ser considerado conforme a derecho.-

Con fundamento en tales argumentaciones, peticionan que se revoque el decisorio, se anule el dictamen y se ordene que un nuevo Magistrado dicte resolución conforme a derecho.-

2) Por su parte el Ministerio Público Fiscal, en su responde a la vía impugnativa articulada, expresa que en ocasión de la audiencia en la que se adoptara la decisión aquí cuestionada por la Defensa -audiencia preliminar-, se sostuvo, para fundamentar la

oposición a la concesión de la probation, que las razones de orden público alegadas reposaban en la gravedad del hecho imputado, que contiene aristas que se consideran violentas, tales como el forcejeo que mantuvo con la damnificada que se resistía a soltar su cartera y la exhibición de un cuchillo grande con el que la amenazó.-

También se señaló en la oportunidad que la pretensión punitiva fijada en el escrito acusatorio, era de tres años y seis meses de prisión, extremo que configura un obstáculo de orden objetivo para la procedencia de la pretensión defensista.-

Se esgrimió también la existencia de otro proceso -legajo N° 27.413- donde **A.** se encuentra imputado del delito de Robo doblemente agravado por ser cometido con el uso de armas y por las lesiones gravísimas causadas (arts. 166 inciso 1° y 2°, párrafo primero, y 45 del Código Penal), ya con fecha de juicio fijada para los días 7, 8, 9 y 10 de mayo del corriente año, circunstancia que era de conocimiento del acusado y sin perjuicio de ello incurrió en otro delito de las mismas características.-

Sostiene que ese desinterés frente a la ley penal y sus efectos jurídicos denotan su mayor peligrosidad y permiten sostener que el orden público se halla en peligro ante tal situación, por lo cual concluye

requiriendo el rechazo de la impugnación interpuesta y la confirmación del decisorio recurrido.-

3) En ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas ya expuestas.-

En su transcurso la Representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que en la causa que registra el imputado -legajo N° 27.413- ya se suscribió -el 7 de mayo- un acuerdo de juicio abreviado, pactándose una pena de cinco años de prisión por el delito de Robo doblemente agravado por ser cometido con el uso de armas y por las lesiones gravísimas causadas (arts. 166 inciso 1° y 2°, párrafo primero, y 45 del Código Penal).-

Asimismo, a preguntas formuladas puntualmente por el Dr. Müller -en el marco de lo normado en el artículo 385, párrafo 3°, del ritual-, respecto del antecedente esgrimido por la Fiscalía -legajo de investigación fiscal 27413-, quedó aclarado que en el mentado proceso -en el que se había fijado fecha para el juicio para los pasados días 7, 8, 9 y 10 del corriente mes y año-, en virtud del acuerdo celebrado, se instrumentó el procedimiento abreviado que fue homologado por el Juez Penal Dr. Juárez el pasado 7 de mayo, y los fundamentos de la sentencia allí dictada se darán a conocer el 14 de mayo próximo.-

También el Presidente del Tribunal dirigió una pregunta al imputado acerca del tiempo cumplido en detención, a lo que respondió que se encuentra en tal situación desde hace cinco meses.-

II.- 1) En la deliberación hemos coincidido en que la oposición del Ministerio Público Fiscal al otorgamiento, en el caso concreto, de la suspensión de juicio a prueba, y que fuera receptada por la Jueza penal en su decisorio –que es motivo del presente recurso ordinario- durante la audiencia preliminar, está comprendida dentro del ámbito de discrecionalidad que posee el titular de la acción pública, en el marco de la normativa de fondo que regula el instituto (arts. 76 bis CP, 49 CPP y ccs.); por lo cual adelanto, desde ya, mi posición favorable a la confirmación de la resolución impugnada.-

Efectivamente, además teniendo en cuenta que se han valorado cuestiones vinculadas a la situación del acusado en otro legajo de investigación, debemos recordar que el instituto de la suspensión de juicio a prueba se vincula con el principio procesal de oportunidad; por lo cual resulta aconsejable que los criterios de política criminal que hacen, precisamente, a la oportunidad de mantener la persecución penal, deban quedar en manos exclusivas del órgano promotor de la acción –salvo supuestos excepcionales de falta total de fundamentación del dictamen fiscal, o palmaria irrazonabilidad, que no se verifica en el presente caso-.-

Al respecto, entiendo pertinente traer a colación como fundamento del análisis que corresponde efectuar, un voto de la Dra. Angela Ester Ledesma en el que cita la opinión del jurista Alberto Bovino, que destaca: “.... el dictamen del órgano acusador responde a **un análisis de oportunidad** sobre la prosecución de la acción en el caso concreto: En esta línea, Bovino anota que ‘la opinión del fiscal –su ‘consentimiento’- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal ...’” (Bovino, Alberto “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 160/161). Y agrega que: ‘si el fiscal se opone a la concesión de la medida por **razones legítimas** de política criminal vinculadas al caso, la decisión del acusador no puede ser cuestionada por el tribunal, y, en consecuencia, impide la suspensión del procedimiento en ese caso concreto. Ello pues la **discreción reconocida legalmente** ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el ministerio público...’ (ob. cit. pag 161/162). También se ha dicho que ‘la eventual oposición deberá estar **fundada** en razones de ‘oportunidad y conveniencia’ porque sólo de ese campo podrá provenir la ‘decisión fiscal’ que acota la jurisdicción. Sobre esta base de razonamiento, el juez no podrá cuestionar en tales casos el

criterio del fiscal y su control se **limitará** a la consideración de su dictamen como acto procesal **válido**, es decir, **fundado** y no arbitrario...' (Devoto, Eleonora A. "Probation e institutos análogos", segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 200). En este sentido, considero que el Ministerio Público Fiscal no prestó consentimiento por razones de política criminal, referidas a que este tipo de casos **deben ser llevados a juicio oral**, circunstancia que constituye la materialización de la facultad que posee, como titular, de ejercer la acción penal pública ..." (voto concordante de la Dra. Ledesma en la causa: "Crigna, Francisco Luis", fallada por la Cámara Nac. de Cas. Pen., Sala III, el 25/11/2008, publicada en "Suplemento LL Penal y Procesal Penal", del 20 de mayo de 2009, págs. 39 y ss., el destacado me pertenece en todos los casos).-

También la Sala Penal del TSJ Córdoba ha citado la opinión de Bovino, en el sentido que las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar, en contra de la procedencia de una probation, "…deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter" (cfme. sentencia n° 239/11, causa: "G., J. A. p.s.a. Lesiones leves calificadas – rec. de casación").-

2) Puntualmente, ha quedado establecido con claridad

en la audiencia del art. 385 del CPP, que el encartado D. E. A. ha suscripto un acuerdo de procedimiento abreviado en otra causa que registra en trámite, y por un hecho anterior al que motivara la presente, como consecuencia del cual se le impone una pena de cumplimiento efectivo, superior a los tres años de prisión, encontrándose actualmente en prisión preventiva. Mas allá de las estimaciones de pena aplicable en nuestro caso, la situación descripta evidencia que en el futuro deberá aplicarse el principio de la pena total (art. 58 CP), y que la misma no podrá ser de cumplimiento suspendido; de manera entonces que, una ajustada hermenéutica de los arts. 26 y 76 bis CP –argumentación a contrario-, nos indica que el juicio negativo del Ministerio Público Fiscal sobre la procedencia de la Suspensión de juicio a prueba, se halla legítimamente motivado, tal como habíamos anticipado *ut supra*.-

Se destaca, por lo demás, que en oportunidad de la audiencia preliminar la Juez penal dispuso, en el punto 5) de su resolución "…acumular la presente al legajo n° 27.413 …, en lo términos del art. 67 del CPP, atento a la conformidad del Defensor de confianza y sin perjuicio de ser extemporánea corresponde acumular el presente al n° 27.413… para tratar ambas en juicio por lo que pase a la Oficina Judicial para que se fije fecha común de juicio…".-

En apoyo de lo expuesto, tengo en cuenta –también

argumentación a contrario- la opinión doctrinaria que enseña: "…en el supuesto de unificación de condenas desaparece la anterior y … el juez que dicta tal unificación ejerce con amplitud sus facultades de graduación de la pena, según los arts. 55 a 57 y 40 y 41 del Cod. Penal, también desaparece el modo de imposición de las condenas unificadas, … siempre si **la escala penal aplicable**, conforme a las normas referidas y a **lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Penal** lo permite, tratándose la condena unificada de primera condena la pena puede imponerse en forma condicional" (cfme. Caramutti, Carlos S.: "Concurso de delitos", pág. 437, el destacado me pertenece).-

El autor citado, más adelante, agrega que en el supuesto de unificación de condenas, pueden ocurrir distintas situaciones; una de las cuales es que siendo la condena anterior de cumplimiento efectivo, también lo sea la condena única que se dicte; porque las normas aludidas *ut supra* "impidan la condenación en forma condicional".-

En efecto, resulta entonces que si sobre la base de aquel dictamen fiscal negativo y la estimación de pena de cumplimiento efectivo, se ha merituado que existen razones que obstaculizan la procedencia del beneficio, tal decisión está provista de adecuada fundamentación y merece convalidarse, sin que se advierta vicio de arbitrariedad como pretende la Defensa en su exposición durante la

audiencia del art. 385 CPP –todo ello, aún en el marco de amplitud que emana de la interpretación del instituto de la Suspensión de juicio a prueba que surge de los precedentes “A.” y “N.” de la CSJN (23/04/2008)-.-

III.- Por las razones expuestas precedentemente, propongo al acuerdo mi voto negativo a esta primera cuestión, en la forma en que se especificará en la siguiente.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Llega esta incidencia a conocimiento del tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la defensa contra la resolución adoptada por la Juez en lo Penal, Dra. Raquel Su sana Tassello, en el marco de la audiencia preliminar y en cuanto rechaza la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba por no haber dado el Ministerio Público Fiscal su consentimiento, pretendiendo se revoque el decisorio, se anule el dictámen fiscal por arbitrariedad manifiesta y se ordene el reenvío para que un nuevo juez resuelva la cuestión conforme a derecho.-

Analizadas las actuaciones se extrae que D. E. A. ha sido acusado por el hecho ocurrido el día 31 de diciembre de 2011 en perjuicio de L. E. M., calificándose la conducta como constitutiva del delito de Robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa (arts.

166 inc. 2º y 42 del CP), y que la pretensión punitiva es de tres años y seis meses de prisión.-

También que se encuentra privado de libertad con prisión preventiva desde el inicio del proceso y mantenida la medida en la audiencia preliminar; además la existencia de otro proceso en curso por un hecho de mayor gravedad y anterior al que se le atribuye en estos actuados, resolviéndose a su respecto la acumulación de las causas luego de rechazada la suspensión de juicio a prueba, denunciando las partes en la audiencia del art. 385 del C.P.P. que el día 7 del mes en curso fue acogido un acuerdo de Juicio abreviado en el cual el imputado admite el hecho, su participación y acepta la imposición de una pena de cinco años de prisión, obviamente de cumplimiento efectivo.-

Luego del proceso deliberativo y frente a este cuadro hemos concluido que no puede prosperar la impugnación de la Defensa. No está demás señalar que este instituto constituye a una respuesta, más humana en la justicia penal y que tiende en otros objetivos a evitar las consecuencias negativas del cumplimiento de penas cortas privativas de libertad, constituyendo un método de reeducación caracterizado por un plan de conducta pero en libertad.-

En definitiva en el caso el Ministerio Público Fiscal al manifestar su oposición deja sentado, además de razones de interés

público, que la pena en el caso será de cumplimiento efectivo no solo por la estimación que efectuó al respecto sino también frente a la resolución definitiva del proceso pendiente, cuya acumulación solicitó en dicha instancia, en el cual solo le correspondería una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo, dictamen que en definitiva recepta la Juez actuante como fundado y ante la falta de consentimiento rechaza la solicitud.-

Desde luego que este componente tiene un carácter esencial aunque no es absoluto, puesto que si la opinión es infundada o errónea habilita al tribunal a pronunciarse en sentido contrario; enseña Carlos Edwards que “lo que parece ser ajustado, al espíritu del instituto, es considerar que dicho funcionario debe examinar si están presentes en cada caso los presupuestos que habilitan el otorgamiento de la probation y dictaminar en consecuencia. En todo caso su rechazo debe estar expresamente fundado en circunstancias procesales que impidan su otorgamiento, pero debe ser el juez quien resuelva en último término si la oposición es o no fundada” “La Probation en el Código Penal Argentino: Ley 24.316. Suspensión de Juicio a Prueba. Condena Condicional. Reglas de Conducta. Antecedentes parlamentarios”, ed. Lerner, 2da. Actualización, pág. 53.-

Sin perjuicio de ello lo destacable es la situación del encartado; como ya señalara resulta un presupuesto objetivo para la aplicación de la suspensión del juicio a prueba que la persona sometida a proceso se encuentre en libertad y en el caso D. E. A. se encuentra privado de ella, pero además comenzará a cumplir una pena de cinco años de prisión como fue denunciado por las partes situación que en definitiva impide el otorgamiento. En este sentido la Cámara Nacional de Casación Penal se ha pronunciado en autos “Roque, Diego Alexander s/ Recurso de Casación” causa n° 11.308, sentencia del 7/05/2009 n° 13.827.1 “...Aún mediando conformidad del fiscal el magistrado debe examinar si se reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos de la ley para denegar o conceder la suspensión. Si bien existe la posibilidad de una condena de ejecución condicional y la conformidad del Ministerio Público, si el imputado está detenido a la espera de la fijación de la audiencia de debate oral y pública en dos causas, más allá del principio de inocencia, serían de imposible cumplimiento las reglas de conducta que habrían de imponerse en el caso de conceder el beneficio (Dres. Madueño, Fégoli, Rodríguez Basavilbaso)”, Boletín de la Secretaría de Jurisprudencia de la C.N.C.P. año 2009 -Primer semestre-, por ello entiendo corresponde el rechazo de la impugnación y así lo voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, posturas de las partes ni argumentos del Tribunal A-Quo, remitiendo a tal fin al detalle efectuado por los colegas que me han precedido en orden de sufragio.-

Existen dos planos de análisis de la cuestión puesta a decisión En el primero, en un delito que permite la aplicación del instituto de la Suspensión de juicio a prueba, Robo agravado por el uso de armas en grado de autoría y tentativa (arts. 166 inc. 2do., 1er. . párrafo, 42 y 45 del CP.), conforme el criterio del precedente “Acosta” de la CSJN, que consagró la tesis amplia, debiendo por ende computarse la pena en concreto a, posiblemente, imponerse y no la escala en abstracto de la figura, el Ministerio Fiscal pronosticó una condena que superaría los tres años de prisión, invocó razones de orden público, y argumentó sobre la reiteración delictiva, pues el acusado había sido imputado en otro caso similar, todo ello para fundamentar su posición de rechazo a la petición.-

La Magistrada consideró fundada la oposición del Acusador Público, y por tanto rechazó la aplicación de la “Probation”. El criterio de este Tribunal en cuanto a la naturaleza del dictamen Fiscal negativo en los casos en que se peticiona la operatividad de la Suspensión de Juicio a Prueba siempre ha pasado por considerar que tal

disconformidad obsta a la concesión del beneficio (conf. Gustavo Bruzzone “Fiscales y Política Criminal” pag. 159).-

No obstante, los actos del Ministerio Fiscal deben ser fundados (art. 115 CPPCh.), remedo del sistema republicano de gobierno consagrado constitucionalmente, que impone que las decisiones estatales sean razonables.-

Entonces, más allá del criterio de este Tribunal en cuanto a la consecuencia de la disconformidad fiscal al otorgamiento de la “probation”, la misma debe ser fundada como paso previo a la operatividad de tal criterio, pues sino se configura una lesión al principio de legalidad, uno de los paradigmas de actuación del Ministerio Público (art. 194 Constitución de la Provincia del Chubut).-

En ello coincide la totalidad de la Doctrina respecto del instituto en cuestión (Gustavo Vitale “Suspensión del Proceso penal a Prueba”, Editores del Puerto pags. 183/184; Bovino, Alberto “La Suspensión del Procedimiento Penal a Prueba en el Código Penal Argentino” Ed. Del Puerto, pag. 155). Desde ya, que las resoluciones de la judicatura también deben ser fundadas (art. 25 CPPCh).-

En ese plano, deberíamos analizar si los motivos expuestos por el Sr. Fiscal resultaban suficientes para basar su negativa,

y si la remisión a ellos de la Jueza alcanzaban para cumplir con la manda del mentado art. 25 del rito.-

II.- Pero en la Audiencia previa a este acto (art. 385 del CPPCh.), se develó otra circunstancia que nos remite al segundo plano de análisis.-

La Funcionaria de Fiscalía actuante aludió a un Acuerdo de Juicio Abreviado inherente al Legajo de Investigación nro. 27413, en el cual A. resulta ser acusado por un ilícito similar al que aquí se le reprocha (aunque también agravado, además de por el uso de armas, por Lesiones gravísimas causadas, y ya no tentado, sino consumado), Al contestar la impugnación, el Ministerio Público había advertido sobre la existencia del caso aunque como próximo al Juicio Oral, y cabe relacionar ello con la invocación, para oponerse a la Suspensión de juicio a prueba en este caso, de la "reiteración delictiva".-

En la Audiencia referida atinente al recurso que hoy tratamos, la Defensa sostuvo que aquel Acuerdo Abreviado había sido homologado, y consistía en aceptar el aquí imputado una pena de cinco años de prisión.-

III.- Es decir, más allá de lo que decidamos respecto del caso traído a esta Cámara, que consiste en la posibilidad de habilitar una forma alternativa de solución del conflicto, A. deberá

presumiblemente cumplir una condena efectiva por otro caso, lo que impacta claramente en la resolución de este, en atención a que sí accediéramos a la admisión de la “probation”, el período de prueba propio de la misma transcurriría con el imputado privado de su libertad.-

Y ello no es posible. la Suspensión de Juicio a Prueba implica libertad, solo sobre su base es posible evaluar el comportamiento del probado, el que es sometido a pautas de conducta y solo en caso de respetarlas, obtiene la desvinculación de reproche, exigencias que se relacionan con la finalidad de prevención especial de la pena, una suerte de medida de intervención para evitar un nuevo conflicto del imputado con la Ley penal.-

A. y su Defensa al consagrar el Acuerdo de Juicio Abreviado mentado, de cierta forma, admitieron la inviabilidad del instituto en este caso.-

Simplemente cotejando los incisos del art. 27 bis del Código Penal, los que contienen las pautas de conducta referidas, y proyectando su aplicación al supuesto de que el probado no goce de su libertad, surge de manera evidente la imposibilidad de acordar con la petición realizada.-

Por ello es que no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. E. A., contra la resolución nº 275/12, de fecha 7 de marzo de 2012, que fue adoptada en el marco de la audiencia preliminar y por ende confirmar la misma.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término, es decir: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. E. A., contra la resolución nº 275/12, de fecha 7 de marzo de 2012, que fue adoptada en el marco de la audiencia preliminar y por ende confirmar la misma.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión coincido con lo propuesto por mis colegas, es decir: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. E. A., contra la resolución nº 275/12, de fecha 7 de marzo de 2012, que fue adoptada en el marco de la audiencia preliminar y por ende confirmar la misma.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado D. E. A., contra la resolución nº 275/12, de fecha 7 de marzo de 2012, que fue adoptada en el marco de la audiencia preliminar (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).----------

2º) CONFIRMAR la resolución Nº 275/12, de fecha 07 de marzo del corriente año, que deniega la suspensión de juicio a prueba.----------

-

3º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
